**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

# PRESENTE.

El que suscribe **DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES**, con fundamento en lo que establece los artículos 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 28 fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, tengo a bien someter a consideración, discusión y en su caso, aprobación de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN VI, NUMERAL 6, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS,** de conformidad con la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que ante el crecimiento de los casos de la enfermedad del COVID-19 y de la pérdida de empleos, debido a las necesidades crecientes de los servicios de salud se hace necesario cumplir con la protección del derecho fundamental a la salud.

Que así mismo se ha enfatizado que, la COVID-19 es una enfermedad respiratoria aguda causada por un nuevo coronavirus humano (SARS-CoV-2, también conocido como virus COVID-19), que cualquier persona, a cualquier edad, puede enfermar de COVID-19 y presentar un cuadro grave o morir.

Que de acuerdo a la información que pública el Gobierno de México, el Estado de México es uno de los que presentan más contagiados por COVID-19 en todas las edades desde los cero hasta los 99 años sin embargo existe mayor número de casos confirmados en el rango de edad de 20 a los 59 años.[[1]](#footnote-1)

Que la seguridad social es reconocida en los instrumentos internacionales fundamentales como un derecho humano que permite la cohesión e inclusión social, la prevención y alivio ha sido puesta a prueba por una enfermedad en todo el mundo cuyas consecuencias no tiene precedentes, ya que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional y que las personas de más de 60 años y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes, obesidad o cáncer, corren un mayor riesgo de presentar cuadros graves.[[2]](#footnote-2)

Que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental establecido desde 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocido por múltiples tratados regionales, ya que este derecho fundamental ha sido reconocido en todas las declaraciones universales de los derechos humanos del siglo XX.

Que la no discriminación en materia de derechos sociales se encuentra explícitamente recogida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se establece lo siguiente:

*Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[[3]](#footnote-3)*

La aplicación de los derechos consagrados en favor de los Servidores Públicos o asegurados, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, genera la obligación para cada Estado Parte en el Pacto, de respetar, proteger y garantizar los mismos, para hacerlos efectivos.[[4]](#footnote-4)

Que el párrafo cuarto del artículo 4º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[5]](#footnote-5) garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud, ya que establece lo siguiente:

*Artículo 4…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.[[6]](#footnote-6)*

Que derivado de lo anterior y teniendo la consideración del derecho a la salud como derecho fundamental deriva que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad debe tener por lo menos las tres siguientes características: universalidad, equidad y calidad.

La universalidad, deriva conceptualmente del carácter de derecho fundamental de la protección a la salud, es recogida también normativamente por vía directa del texto constitucional, al designar como sujeto del derecho a “toda persona”.

La equidad implica que los servicios sanitarios públicos sean financiados principalmente por impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios, salvo de aquellos que tengan capacidad económica suficiente. Con ello se buscan evitar las discriminaciones en el acceso, así como la consecución constitucional del mandato de redistribución del ingreso y la riqueza consagrado en el artículo 25 de la propia Constitución mexicana.

En este sentido, el derecho mexicano en relación con el derecho a la seguridad social es una de las mayores expresiones del principio de justicia social consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los servidores públicos como de sus familias, y representa un compromiso del Estado como ente garante, de la expresión humana de solidaridad en el ocaso de la vida productiva del trabajador o ante una eventualidad que limite el desarrollo de las capacidades laborales.

El aumento de la esperanza de vida, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipio

En el mismo orden de ideas, el artículo 1º., párrafo quinto, de la Constitución mexicana expresamente recoge la prohibición de discriminar por “condiciones de salud”, que a la letra dice:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[[7]](#footnote-7)*

Que la Ley General de Salud prevé el derecho a la protección de la salud como un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionados en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

En esta misma ley se establece lo siguiente:

*Artículo 77 bis 1…*

*La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.[[8]](#footnote-8)*

Que, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo 6 fracción XII, inciso d), establece lo siguiente:

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*…*

*XII. Familiares derechohabientes a:*

*d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.*

*Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:*

*1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y*

*2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social.[[9]](#footnote-9)*

En esta misma Ley en el Artículo 41, fracción V, establece que:

*Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:*

*V. Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.*

*Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:*

*a) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y*

*b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.[[10]](#footnote-10)*

De lo cual se aprecia que para el caso de los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado, tienen derecho a los servicios de salud por el hecho de acreditar dicha condición de vulnerabilidad económica.

En cuanto a en la Ley del Seguro Social, en el artículo 5 A fracción XII y XIII, establece que:

*“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*I al XI […]*

*XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;*

*XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto”*

En la misma ley en el Capítulo IV del Seguro de Enfermedades y Maternidad, Sección Primera, de Generalidades en el artículo 84 fracción VIII señala lo siguiente:

*“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:*

*I al VII […]*

*VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y”*

En este sentido la Ley del Seguro Social establece que los ascendientes beneficiarios de los derechohabientes tienen el derecho a los servicios de salud con única condición de acreditar que son ascendientes o descendientes y en su caso que viven con el trabajador y no se impone la condición de la edad.

De las disposiciones normativas referidas se deduce que las instituciones que prestan servicios de salud a trabajadores y derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social otorgar el servicio médico y servicios de asistencia social a los beneficiarios, ascendientes y descendientes de los trabajadores y derechohabientes que se encuentran sujetos de las disposiciones normativas con la única condición de acreditar la dependencia económica del familiar, y no establece el requisito indispensable de la edad, como se estipula en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el tema de salud, establece lo siguiente:

*Artículo 5…*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.[[11]](#footnote-11)*

Que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 3, fracciones I, II, III y IV estipulan que:

*“Artículo 3.- Son sujetos de esta ley:*

*I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;*

*II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;*

*III. Los pensionados y pensionistas;*

*IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.”*

Que el Reglamento para la afiliación de dependientes económicos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece en el Título Primero, de la Afiliación, Capítulo I, de las Disposiciones Generales, Artículo 2, fracciones V y VI que, se entiende por dependencia económica y derechohabiente lo siguiente.

*“…*

*V. Dependencia económica: Situación que se da cuando el servidor público o pensionado, proporciona a un posible beneficiario los elementos para su subsistencia, tales como habitación, alimentación, vestido, asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad.*

*VI. Derechohabiente: Al servidor público, pensionado, pensionista, familiares o dependientes económicos, que tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto, en los términos de la Ley.”*

Que el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en su Título Primero, de las Disposiciones Generales, Capítulo Único, Artículo 3, establece que se entiende por derechohabiente y dependencia económica lo siguiente:

*“…*

*XII. Derechohabiente: Al servidor público, pensionado, familiares, dependientes económicos o*

*pensionista, los que expresamente les reconoce ese carácter la Ley.*

*…*

*XIV. Dependencia económica: A la relación que se da cuando el servidor público o pensionado, proporciona a un probable beneficiario la mayor parte de ayuda económica para su subsistencia, habitación, gastos del hogar, alimentación, vestido, asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad.”*

La seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad. Hace que los trabajadores y sus familias tengan acceso a la asistencia médica y cuenten con protección. La seguridad social puede también contribuir a la cohesión social y al crecimiento y desarrollo general, mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales y tecnológicas en las personas.

En este contexto normativo, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al establecer la condicionante de “mayores de 60 años, impone un requisito a los derechohabientes y pensionados que impide que los familiares en línea directa que tengan la condición de dependencia económica accedan a los derechos y servicios de salud de es este Instituto y vulnerando el derecho humano a la Salud consagrado en la Constitución.

Por estos motivos es necesario que se reforme el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios eliminando la condicionante de 60 años para que un dependiente económico en línea directa de los derechohabientes del se Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios tenga acceso a los servicios médicos que requiera.

**CUADRO COMPARATIVO**

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **MODIFICACIÓN AL TEXTO PROPUESTO** |
| **TITULO PRIMERO**  **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**  **CAPITULO ÚNICO**  **ARTICULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:  I al V. […]  VI. Familiares y dependientes económicos del servidor público o del pensionado:  1 al 5. […]  6. Los ascendientes en línea directa **mayores de 60 años**, siempre que dependan económicamente del servidor público o pensionado o que estén incapacitados física o mentalmente. | **TITULO PRIMERO**  **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**  **CAPITULO ÚNICO**  **ARTICULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:  I al V. […]  VI. Familiares y dependientes económicos del servidor público o del pensionado:  1 al 5. […]  6. Los ascendientes en línea directa, siempre que dependan económicamente del servidor público o pensionado o que estén incapacitados física o mentalmente. |

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **MODIFICACIÓN AL TEXTO PROPUESTO** |
| **CAPÍTULO II**  **DE LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN**  **ARTICULO 9.-** Los servidores públicos o pensionados que soliciten la afiliación de sus ascendientes en línea directa **mayores de 60 años** o hijos mayores de 18 años inhabilitados física o mentalmente, deberán entregar los documentos siguientes:   1. Los ascendientes en línea directa **mayores de 60 años** que dependan económicamente del servidor público o pensionado:   a) al e) […]  …  **II.** Los ascendientes en línea directa **mayores de 60 años** que se encuentren incapacitados física o mentalmente:  a) al c) […]  … | **CAPÍTULO II**  **DE LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN**  **ARTICULO 9.-** Los servidores públicos o pensionados que soliciten la afiliación de sus ascendientes en línea directa o hijos mayores de 18 años inhabilitados física o mentalmente, deberán entregar los documentos siguientes:   1. Los ascendientes en línea directa que dependan económicamente del servidor público o pensionado:   a) al e) […]  …  **II.** Los ascendientes en línea directa que se encuentren incapacitados física o mentalmente:  a) al c) […]  … |

Con esta reforma se pretende garantizar el acceso a los servicios de salud de los familiares en línea directa de los derechohabientes y pensionados del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que tienen dependientes económicos y que acrediten dicha condición ante el Instituto, y que no se encuentren con la negativa de los servicios médicos y la imposibilidad de afiliar a sus familiares que no cumplan con el requisito de ser mayor de 60 años de edad. Así mismo se deberá armonizar el De la misma forma con la presente iniciativa se pretende reformar todos y cada uno de los reglamentos.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN VI, NUMERAL 6, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES**

# PROYECTO DE DECRETO

**DECRETO No.-**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DECRETA:**

**PRIMERO: Se reforma el numeral 6 de la fracción VI del artículo 5, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:**

**ARTICULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**I al V.** […]

**VI**. Familiares y dependientes económicos del servidor público o del pensionado:

**1 al 5.** […]

**6.** Los ascendientes en línea directa, siempre que dependan económicamente del servidor público o pensionado o que estén incapacitados física o mentalmente.

# T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO:** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”

**SEGUNDO:** Se deberá armonizar el Reglamento para la afiliación de dependientes económicos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el artículo 9 fracciones I y II.

**TERCERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

1. Gobierno de México. Información General Estados de México <https://datos.covid-19.conacyt.mx/#DOView>, consultada el 2 de febrero de 2022. [↑](#footnote-ref-1)
2. Organización Mundial de la Salud. Brote de enfermedad por Coronavirus Covid-19), (2022) <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>, consultada el 2 de febrero de 2022. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx [↑](#footnote-ref-3)
4. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6566/11.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Fue incorporado parcialmente en 1983 el Derecho a la Protección de la Salud [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\_mov/Ley\_General\_de\_Salud.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. https://www.senado.gob.mx/comisiones/seguridad\_social/docs/LEY\_ISSSTE.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem [↑](#footnote-ref-10)
11. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31242.pdf [↑](#footnote-ref-11)